



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0315/2023

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00143-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Honorio Arcángel Montoya Zapata.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, el día 31 de agosto de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de HONORIO ARCÁNGEL MONTOYA ZAPATA, con cuyo fin se anexó, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Los intereses de plazo fueron liquidados en el pagaré, para los cuales hay una tasa pactada, al igual que unos réditos parciales de orden moratorio, señalando que los últimos proceden para el crédito en el máximo legal permitido; también aparecen liquidados en el pagaré otros conceptos. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660066234.
Número de pagaré:	014666110000163.
Fecha de vencimiento:	Agosto 14/2023.
Deuda por capital:	\$18'759.028.00.
Intereses de plazo:	\$3'377.537.00, de octubre 28/2022 a julio 28/2023.
Tasa de plazo:	Pactada en el DTF + 17.95 puntos efectivo anual.
Interés moratorio parcial:	\$352.181.00, de julio 29/2023 a agosto 14/2023.
Demás intereses de mora:	Se pretenden desde agosto 15/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.
Valor por otros conceptos:	\$93.096.00.

Frente a lo anterior, la parte Demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré contiene “unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor”, cuya titularidad legítima de ese documento que soporta este juicio, está documentada para la Entidad Demandante.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado, por los intereses de plazo, por los intereses moratorios parciales, por los que en igual sentido se sigan generando y por los otros conceptos, obligaciones todas según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de los gastos y las costas del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente (pagadero en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022) y de lo peticionado, considera esta Judicatura, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título valor complejo que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar (pagaré y carta de instrucciones), quedando tales documentos físicos en custodia de la Judicatura.**

En lo que refiere a las diversas medidas cautelares solicitadas y a la información que se pide allegar, se habrá de resolver en cuaderno independiente que creará la Secretaría, con copia de la demanda y los anexos.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado y los demás documentos relacionados aportados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **HONORIO ARCÁNGEL MONTOYA ZAPATA**, con c.c. **12.615.125**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, acorde con lo pretendido y lo indicado en la parte motiva, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil veintiocho pesos (\$18'759.028.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor (Pagaré 014666110000163, respaldo de la obligación número 725014660066234).
2. Por la suma de **tres millones trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos (\$3'377.537.00) moneda legal**, como intereses de plazo liquidados en el pagaré, desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de julio de 2023.
3. Por la suma de **trescientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$352.181.00) moneda legal**, como intereses de mora liquidados en el pagaré, desde el 29 de julio de 2023 hasta el 14 de agosto de 2023.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el capital de \$18'759.028.00, a partir del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
5. Por la suma de **noventa y tres mil noventa y seis pesos (\$93.096.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré como otros conceptos.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numeral 4, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al Accionado MONTOYA ZAPATA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Negar** a la parte Actora la solicitud de autorizar la custodia del título valor complejo que se pretende cobrar, por lo cual, a través del medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **deberá de allegar al Despacho los documentos originales** que contienen las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (pagaré y carta de instrucciones).

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al Doctor IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 198.513.

Sexto. **Resolver** en cuaderno independiente lo referente a las medidas cautelares solicitadas y a la información que se pretende allegar, por lo cual la Secretaría creará la segunda foliatura, aportando allí la demanda y los anexos.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4590527c106dd1c55391838edd023c7d43c4a943163729df0f02b7903f71e31**

Documento generado en 17/10/2023 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>